

Datos del Expediente

Carátula: BBVA BANCO FRANCES SA C/ VULCAMOIA MAR DEL PLATA S.A. S/COBRO ORDINARIO DE SUMAS DE DINERO

Fecha inicio: 23/10/2014

N° de

Receptoría: MP - 25385 - 2013

N° de

Expediente: 158069

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.

Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 823

Sentencia - Nro. de Registro: 156

28/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 156-S FOLIO N° 823/7

EXPEDIENTE N° 158069 JUZGADO N° 10

En la ciudad de Mar del Plata, a los 28 días del mes de Junio de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**BBVA BANCO FRANCES SA C/ VULCAMOIA MAR DEL PLATA S.A. S/COBRO ORDINARIO DE SUMAS DE DINERO**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi-

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 552/560?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I. En la sentencia recurrida el Señor Juez de primera instancia rechazó la excepción de prescripción opuesta por la accionada contra la acción de cobro del saldo deudor de la cuenta corriente.

Por el contrario, admitió la excepción de prescripción opuesta por BBVA Banco Francés contra la acción de revisión de cuenta corriente deducida por Vulcamoia por vía de reconvención, ya que para poder requerir la confección del acta notarial del día 17/5/2002 debía estar en conocimiento de los débitos impugnados. Si bien consideró que este plazo decenal pudo haberse interrumpido por el reclamo ante el fuero federal de Mar del Plata (j.4-sec.3 N°42526) su posterior extinción por caducidad de instancia impidió que se produjera tal efecto. Y advirtió

que cuando la deudora interpuso la demanda -con idéntico objeto- ante el fuero civil y comercial ordinario (j.2 sec. 4 Expte. N°120972/2013), el plazo decenal ya se encontraba cumplido.

Por último, desestimó la morigeración de los intereses durante toda la vigencia de la cuenta corriente, fundada en la tasa dispuesta jurisprudencialmente en "Banco Quilmes c. Ojea", ya que esta doctrina fue superada al momento del fallo y no se ha acreditado la exorbitancia o abusividad de la tasa pactada.

Finalmente, hizo lugar a la pretensión del banco, y condenó a la empresa deudora a pagar la suma que resulte de la liquidación que practique el perito contador en la etapa de ejecución de sentencia. Impuso las costas a la demandada en su calidad de vencida.

II.- Apeló la accionada mediante la presentación electrónica de fecha 21/10/2018 a las 9:54:44 pm., recurso que fue concedido libremente el día 2/11/2018 y fundado mediante el escrito de fecha 11/02/2019 a las 8:35 pm. La entidad bancaria contestó el traslado conferido el 26/02/2019 a las 3:45:02 pm.-

III.- El recurrente basa su queja en los siguientes agravios:

a.- Afirma que existió una errónea valoración de la prueba en relación a la fecha de inicio de la acción de revisión iniciada por su parte contra la entidad bancaria. Explica que de las constancias de los autos citados: "Vulcamoia Mar del Plata SA c/ BBVA Banco Francés SA s/ varios, expte. N°4200-8060/2011 de trámite ante el Juzgado Federal N°4, secretaría ad-hoc de Mar del Plata surge que la acción fue iniciada el día 29/12/2011, por lo que se produjo la interrupción de la prescripción que hubiera operado el día 17/5/2012, aún cuando se dedujo ante juez incompetente (art. 3986 CC y 2546 CCCN)

b.- Expresa que el monto por el cual prosperó el reclamo del banco no coincide con el informe pericial contable que determina que el monto adeudado por su parte asciende a \$ 18.992,67. Denuncia como grave yerro del juzgador al interpretar que su parte había admitido un saldo deudor de \$ 114.730,49, ya que el reconocimiento es un acto jurídico unilateral que debe ser interpretado en forma estricta.

c.-Hizo expresa reserva del caso federal.

III.- El recurso prospera parcialmente.

i.- Prescripción:

El primer agravio prospera.

No se encuentra controvertido el plazo de diez años (art. 846 CCo) y la fecha del inicio de su cómputo (18/5/2002) que el juez fijó al analizar la defensa de prescripción opuesta por la entidad bancaria actora contra la acción de revisión y rectificación de la cuenta corriente introducida por el demandado por vía de reconvencción .

Sin embargo, advierto un yerro esencial al valorar los actos interruptivos alegados por el accionado en su escrito de fs. 168/7 que surgen de los elementos probatorios aportados.

De las constancias de autos surge que Vulcamoia inició varias acciones con el mismo objeto: **a)** la primera tramitó por ante el juzgado federal n°4 secretaría n°3 de Mar del Plata, se identificó con el N°42.526 (sentencia de Cámara 14/9/2012 cuya copia luce a fs. 128/9). **b)** con fecha 29/9/2011 interpuso una nueva acción que fue radicado ante el

juzgado federal N° 4 secretaría Ad Hoc e identificado con el N° 42008060/2011, en la que el juez se declaró incompetente (prueba informativa agregada a fs. 499/527); c) Además, el 1/10/2013 inició -ante la jurisdicción ordinaria- un nuevo proceso por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 secretaría n°4 de este departamento judicial, identificado con el N° 120.972, cuyo trámite actualmente se encuentra paralizado (www.scba.gov.ar).

Al admitir la defensa opuesta por el banco, la jueza -con acierto- descartó el primero ya que la caducidad de instancia decretada impidió que aquel efecto interruptivo se produjera (sentencia de Cámara de fecha 14/9/2012); e hizo lo propio con el último, porque ése pleito fue iniciado cuando los diez años ya se había cumplido (1/10/2013).

Sin embargo, la sentenciante no se refiere al segundo proceso mencionado *supra* iniciado ante el fuero federal el día 29/11/2011, cuyo efecto interruptivo es innegable.

La doctrina ha dicho: "Así, la demanda promovida ante un juez incompetente produce igualmente la interrupción de la prescripción, situación que habrá de perdurar hasta que la incompetencia sea declarada por sentencia firme." (TRIGO REPRESAS, Félix A., comentario al art. 3986, en Código Civil Comentado, Directores Aida Kemelmajer de Carlucci, Claudio Kiper y Félix Trigo Represas, Ed. Rubinzal Culzoni, 2006, pág. 418; en el mismo sentido LOPEZ HERRERA, Edgardo, Tratado de la prescripción liberatoria, Ed. Lexis Nexis, 2007, págs. 324/7)

Por lo expuesto, la declaración de prescripción de la acción de revisión interpuesta por la demandada por vía de reconvencción debe ser revocada.

ii.- Por el modo en que se resuelve el primer agravio, el planteo introducido por Vulcamoia en su reconvencción debe ser abordado en esta instancia teniendo en cuenta también la contestación de la actora (fs. 176/183).

a. En su escrito de fs. 152/164 el accionado pide la rectificación de dos débitos de la cuenta corriente: el 19/2/2002 y el 14/5/2002. Explica que estos fueron objeto de una errónea liquidación de un préstamo de "post financiación" otorgado el día 13/8/2001 al que le asignaron el N°46402/0. A su vencimiento (12/9/01) fue refinanciado hasta el día 12/2/2002. Pretende que con motivo de las disposiciones de las leyes de emergencia este crédito debe calcularse en moneda local -peso- en paridad 1=1.

Asimismo, en forma subsidiaria solicitó que se reliquiden los intereses de la cuenta corriente 481/255-9 desde su apertura a una tasa que no supere la admitida judicialmente en los autos "Banco Quilmes c. Ojea". Pide que se impongan las costas a la actora.

b. Las partes coinciden en que se encontraban relacionadas contractualmente a través de una cuenta corriente donde además de la operatoria ordinaria por el servicio de cheques, se efectivizaban operaciones de financiación para importaciones (cartas de créditos) y créditos post-financiación.

Tal como lo relata el demandado, solicitó al banco la apertura de crédito mediante una carta de crédito que fue otorgado por la suma de U\$S 36.123,78 el 13 de agosto de 2001 identificado con el N° 46402/0. Según explica, luego del vencimiento que operó el día 12/9/2001 solicitó un préstamo post financiación que fue otorgado con vencimiento el 12/2/2002 "(primer refinanciación a la que se asigna el número 46402/01" (*sic.* fs. 155 vta).-

El conflicto se suscitó a partir de la emergencia pública y reforma del régimen cambiario cuya normativa entró en vigencia a partir del 3/2/2002.

El primer débito controvertido corresponde a los intereses que el banco liquidó en razón de 1.96 pesos por dólar (\$6.323,63 extracto de fs. 39); y el segundo 14/5/2002 corresponde al capital calculado a razón de 3.30\$ por dólar (\$ 123.929,75 extracto de fs. 62)

c. De los resúmenes de cuenta agregados por la actora y reconocidos por la demandada, se advierte que la operatoria fue normal y fluida, antes y después del conflicto hasta el cierre de la cuenta, lo que aconteció casi un año después (13/2/2003).

Se encuentra entonces, claramente delimitado el objeto de la controversia, que suscita con motivo de la diversa interpretación que hacen las partes de la ley 25561, decretos y comunicaciones del BCRA, respecto al préstamo post importación antes referido.

d. El dec. 214/02; dec. 410/02; y la comunicación A 3561 del Banco Central de la República Argentina, que modifican y reglamentan la ley 25.561 excluyen expresamente de la conversión a pesos en paridad 1=1 a los saldos en dólares estadounidenses por financiaciones -aún las responsabilidades eventuales-, vinculadas al comercio exterior **vigentes al 5/1/2002**. Se dispone que estas deberán ser canceladas en moneda extranjera o en pesos según el tipo de cambio aplicable en oportunidad de la cancelación, a transacciones del mercado único y libre de cambios (arts. 1 y 4).

El mismo artículo 4 también establece el régimen de excepción y en sus párrafos siguientes dice: "Se excluyen de dicho tratamiento, quedando por lo tanto sujetas a lo establecido en el primer párrafo del punto 1 de la presente resolución, las financiaciones **vencidas hasta el 3/2/02 respecto de las que se haya verificado hasta esa fecha** una de las siguientes condiciones: - la entidad financiera interviniente no hubiera efectivizado su cancelación a la fecha del vencimiento pactado (considerando el efecto de prórrogas implícitas por feriados cambiarios) encontrándose disponibles los importes necesarios en cuenta abierta a nombre del importador en esa entidad, y contando además con toda la documentación vinculada a la importación (despacho de plaza, etc.); ó hayan sido objeto de una segunda refinanciación - incluyendo renovaciones, esperas tácitas o expresas- mediando o no solicitud expresa a ese fin por parte del prestatario, excepto lo previsto en el párrafo anterior. A estos fines, la espera tácita se considerará segunda refinanciación en la medida que hayan transcurrido más de 60 días corridos contados desde el vencimiento de la primera."

Ambas partes coinciden en la dinámica de la operatoria. Afirman que a requerimiento del cliente, el 13/8/2001 el banco otorgó un préstamo post financiación cuyo vencimiento operaba el 12/9/01. En tal fecha, éste fue refinanciado venciendo el día 12/02/2002. En virtud de la fecha de vencimiento pactada, este crédito se encontraba **vigente al 5/1/2002** y por ello se aplica -a mi criterio- el primer párrafo de la norma.

Ahora bien, aún si pudiera soslayarse ese dato, tampoco se encuentran dadas las demás condiciones requeridas por la norma para que se considere dentro de las exclusiones del segundo párrafo del art. 4.

e. Por lo expuesto, la reconversión debe ser rechazada, debiéndose liquidar el rubro cuestionado de acuerdo al cambio que el dólar tenía a la fecha pactada para esa cancelación, con más sus correspondientes accesorios.

iii.- El segundo agravio no puede receptarse.

En primer lugar, la sentencia no determina ningún monto por el cual ha prosperado la demanda, sino que deja librado a la liquidación que el perito deberá confeccionar en la etapa de la ejecución de sentencia.

Luego, advierto que la reconvencción sólo tuvo por objeto los débitos referidos al préstamo personal para la importación, no así la revisión o rectificación del resto de las operaciones que conformaron el saldo deudor, cuestionamientos que no pueden ser analizado en esta etapa so pena de violar el principio de congruencia (art. 272 CPC).

Por último, señalo que la morigeración de las tasas pactadas fue rechazada por el sentenciante de la instancia de origen y no ha sido objeto de agravio, por lo que esa porción de la resolución impugnada ha quedado firme.

iv.- Consecuentemente, en la etapa de ejecución de sentencia el perito contador designado en autos deberá incorporar al saldo deudor que surge del certificado agregado a fs. 32, el resultado de la conversión del préstamo para financiación de importación originariamente pactados en dólares estadounidenses a pesos según la cotización del dólar estadounidense a la fecha de su vencimiento 5/2/2002, con más los accesorios que correspondan liquidarse.

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde hacer lugar al primer agravio y revocar la declaración de prescripción de la acción de revisión/rectificación objeto de la reconvencción. Por los fundamentos dados, rechazar la pretensión de la demandada. Las costas de ambas instancias corresponde que sean soportadas en su integridad por la demandada en su calidad de vencida.

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: I) Hacer lugar al primer agravio y revocar la declaración de prescripción de la acción de revisión/rectificación objeto de la reconvencción (art. 3986 CC). II) Por los fundamentos dados, rechazar la pretensión de la demandada (arts. 4 ley 25561, dec. 214702; 410/02, A 3765 Banco Central de la República Argentina) III) Las costas de ambas instancias corresponde que sean soportadas en su integridad por la demandada en su calidad de vencida (art. 68 del CPCC). IV) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE (art. 135 del C.P.C.). DEVUÉLVASE.**

ROBERTO J. LOUSTAUNAU RICARDO D. MONTERISI

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^